

- nisi aperte de contraria voluntate appareat.
- 375 *Verbum homo ad faeminam extenditur, nisi contrarium expressè reperiatur.* L. 152 ff. de V. S.
- 376 *Vigilantibus et non dormientibus jura subveniunt.* L. 24 ff. Quae in fraud. creditor.
- 377 *Vim vi repellere cum moderamine inculpatae tutelae, omnes leges et omnia jura permittunt.* L. 3 ff. de Justit.
- 378 *Vinculum duplex fortius ligat et difficilius rumpitur.* L. 83 ff. de Haeredib. instituend.
- 379 *Vinculum fortius rumpit quod ipso debilius est.* C. 15 de Sponsalib.
- 380 *Vir communiter sumitur pro sexu: aliquando pro virtute; aliquando pro aetate.* C. 17, 32 q. 7.
- 381 *Voluntas non minus factis quam verbis declaratur.* L. 32 ff de Legib.
- 382 *Voluntas testatoris est deambulatoria usque ad ultimum vitae spiritum.* L. 1 C. de Sacros. Eccles.
- 383 *Voluntas testatoris et haereditas institutio non debet ab aliquo pendere a bitrio.* L. 32 ff. de Haeredib. instituend.
- 384 *Voluntas testatoris pro lege habetur.* L. 35 §. 3 ff. de Haeredib. instituend.
- 385 *Votum non infringitur cum in melius commutatur.* C. 3 de Jurejur. ☐

VARIOS DECRETOS, CEDULAS, ORDENES

y Circulares, unas importantes y otras curiosas, sobre diversas materias.

N. 5344. REAL CEDULA
DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1758.

Que habiéndose decidido sobre el recurso de fuerza, debe el eclesiástico aquietarse con lo declarado, de tal suerte que se manda reprimir al provisor que pidió declaración, y se manifiesta á la audiencia ser extraño hubiese admitido semejante recurso.

☐ El Rey.—Presidente y oidores de mi real audiencia de la Nueva Galicia que reside en la ciudad de Guadalajara. En carta de 17 de abril de este año, ha dado cuenta el obispo de esa diócesis, del recurso de fuerza seguido en ese tribunal por

claramente una voluntad contraria. L. 5 tit. 33 P. 7.

- 375 Bajo la palabra *hombre* se comprende tambien la muger, á ménos que se espese lo contrario.
- 376 Las leyes favorecen al diligente y no al omiso.
- 377 Todo derecho permite rechazar la fuerza con la fuerza, guardándose la moderacion de una defensa inculpada.
- 378 El vínculo doble liga mas fuertemente y es mas difícil de romperse.
- 379 El vínculo mas fuerte rompe al mas débil.
- 380 La palabra *varon* se toma comunmente por el sexo; pero á veces designa la fuerza, y á veces la edad.
- 381 La voluntad se demuestra no ménos por hechos que por palabras.
- 382 La voluntad del testador se puede variar hasta que muere.
- 383 La voluntad del testador y la institucion de heredero, no pueden depender de otro.
- 384 La voluntad del testador tiene fuerza de ley.
- 385 No se quebranta el voto que se conmuta en mejor. ☐

D. Joaquin de Echauri, como padre de Doña María Josefa de Echauri sobre causa matrimonial, quejándose de la declaracion que hicisteis de que la hacia su provisor *en conocer y proceder*, por lo que mandásteis reponer todo lo hecho, y que se absolviese al referido D. Joaquin de las censuras que se le habian impuesto, como todo se podia reconocer del testimonio de autos que acompañaba, del cual resulta que habiendo intentado D. Agustin Maestre, vecino de esa ciudad, contraer matrimonio con la enunciada Doña María Josefa de Echauri, de estado viuda, hija del espesado D. Joaquin, pidió ante

el provisor de ese obispado *se le dispensasen las amonestaciones*, y que se librase despacho al cura beneficiado del pueblo de Sayula, para que pasando á la hacienda del nominado D. Joaquin en donde vivian padres é hija, examinando á esta sobre su voluntad, *la estrajese de la hacienda y depositase en parte decente*, y que en caso de que su padre ú otra persona lo intentase impedir, procediese contra ellos con censura, hasta fijarlos por públicos excomulgados, como así sucedió, por haberse resistido el espesado D. Joaquin, en cuya casa se quedó su hija por entónces: que en este estado recurrió al referido prelado D. Joaquin haciéndole presente, que él no se oponia ni se habia opuesto á que su hija contrajese el matrimonio que intentaba, y que naciendo su reserva de ignorar las circunstancias y calidad de la persona del contrayente, que era europeo, se le mandase la justificase, y para este efecto avocase á sí esta causa *apelando de lo contrario*, é insistiendo en que *se le concediese el beneficio de la absolucion*, protestando de denegársele, *usar del recurso de la fuerza*; á cuyo pedimento decretó el obispo que poniendo de manifiesto á su hija á disposicion del provisor para el efecto que se le tenia mandado, se tomara providencia: por lo cual parece que D. Joaquin hizo su recurso á esa audiencia; y aunque no consta en los términos en que esta se introdujo, se justificó ser cierto de la respuesta dada por el provisor al exhorto que le espedisteis para la remision de los autos, y tambien que vistos estos en esa audiencia, se declaró *hacer fuerza en conocer y proceder*; por lo que *el provisor*, segun igualmente parece de los autos en una dilatada consulta que hizo al obispo, *recurrió á esa audiencia pidiendo declaráseis vuestra mente sobre el punto de la fuerza que hacia en conocer y proceder en este caso*, sobre cuyo punto tomásteis el medio indirecto de dar traslado á D. Joaquin: todo lo cual concluyó ese prelado, espesando me lo hacia presente, para que en su vista me sirviese de prevenirle lo que deberá ejecutar en adelante en caso de igual naturaleza: y habiéndose visto en mi consejo de las Indias la citada carta y testimonio, con lo espuesto por mi fiscal; y teniéndose presente que el auxilio de la fuerza se halla establecido para defender á mis vasallos de la opresion ó violencia que pueda hacerles el eclesiástico, *y que una vez intentado este recurso, y declarando en las audiencias, no hay que hacer en esta parte*; ha parecido participaros, que por despacho de este dia *se encarga al mismo obispo escuse en adelante de remitirme iguales testimonios y representaciones, debiéndose aquietar con lo que declaráseis en casos de esta naturaleza*, pues tendréis muy presentes las reglas para ellos prescri-


tas, y que reprenda severamente á su provisor por el mencionado atentado; previniéndoos tambien (como lo ejecuto) *ha causado novedad que admitiéseis el recurso que hizo el enunciado provisor, para que declaráseis vuestra mente sobre el punto de la fuerza que hacia en conocer y proceder, porque mis reales audiencias á nadie deben manifestar los motivos de sus resoluciones*; lo que tendréis entendido para su observancia y cumplimiento, por ser así mi voluntad.

Fecha en Villaviciosa á 15 de noviembre de 1758.—Yo el Rey.—Por mando del Rey nuestro señor.—D. José de Goyeneche. ☐

N. 5345. REAL CEDULA
DE 8 DE MARZO DE 1787.

Se declara que una vez calificado racional y justo el disenso de los padres ó demas á quienes corresponda prestarlo, aunque se sujeten los contrayentes á las penas impuestas por derecho, no pueden los jueces eclesiásticos admitir sus instancias ni prestarse á la celebracion de los matrimonios.

☐ El Rey.—Con motivo de lo acaecido en el matrimonio que solicitaba Doña Manuela Garraategui contraer con D. Domingo Herboso, conde de cámara, se ofrecieron varias dudas al provisor y vicario general del arzobispado de Charcas, en sede vacante, acerca de la inteligencia de la pragmática sancion de 23 de marzo de 1776, comunicada á mis dominios de América por real cédula de 7 de abril de 1778, relativa á que los hijos de familia no contraigan esponsales ni matrimonios sin el consentimiento de sus padres, parientes ó tutores, cuyas dudas manifestó el provisor en representacion de 13 de agosto de 1782, solicitando su declaracion, y son las dos siguientes: primera. Si los ministros eclesiásticos de Indias para autorizar los matrimonios de los títulos de Castilla deberán de asegurarse del consentimiento ó licencia de la cámara, ó si bastará que se supla aquella por otro juez ó tribunal. Segunda: si en el caso de declararse por justo y racional el disenso paterno, procederán los jueces eclesiásticos llanamente á dar providencia para que se casen los hijos que se allanen á sufrir las penas que en tales circunstancias les impone la pragmática, ó qué remedio se podrá tomar con que se atienda á los santos fines que en ella me propuse, pues siendo en número los padres pobres (ó cuyos bienes son cortos), se les da muy poco á sus hijos de perder la esperanza de heredarlos. Y habiéndose visto en mi consejo pleno de las Indias, con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales, y consultándome sobre ello, *he venido en habilitar á mis vi- reyes y presidentes de las respectivas audiencias de*


una y otra América, para que con voto consultivo de ellas procedan á conceder el permiso correspondiente á los títulos de Castilla, deberán de asegurarse, y sus sucesores que se hallen en sus distritos, é intenten contraer matrimonio, precediendo conocimiento de las circunstancias de la persona con quien soliciten efectuarle, y de los respectivos consentimientos de padres ó parientes, como previene la referida pragmática, dando cuenta á mi consejo de cámara de Indias con justificación de las licencias que concedieren: y asimismo he venido en declarar que si el título ó sucesor en él se hallare en el distrito de una audiencia, y la otra persona estuviere domiciliada en el de otra, sea privativo del virey ó presidente de aquella expedición de la licencia y el examen de las cualidades de uno y otro contrayente; y he resuelto que declarado en el tribunal real competente por justo y racional el disenso de los padres, parientes ó demas que deban darle en su caso sobre la licencia que han de obtener los hijos de familia para contraer matrimonio, aunque se sujeten estos á las penas impuestas por la citada real pragmática del año de 1776, no admitan los jueces eclesiásticos sus instancias dirigidas á celebrar unos matrimonios de que se seguirán perjuicios notables á las familias ó al estado, y que además se encargue á los ministros de la Iglesia que pueden autorizarlo, no lo ejecuten en estos casos, por ser, como son, semejantes contratos opuestos á los fines del matrimonio y disposiciones de la Iglesia relativas á este santo sacramento, á que se han elevado aquellos contratos celebrados con todas las formalidades que disponen las leyes; en cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, y á los demas jueces y ministros de mis reinos de las Indias, á quienes corresponda; y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos de ellos, á sus provisos y vicarios generales, y cualesquiera otros jueces á quienes tocara, guarden, cumplan y ejecuten esta mi real determinación, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que á cada uno pertenezca. Fecha en el Pardo á 8 de marzo de 1787.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco. 

N. 5346. REAL CEDULA
DE 19 DE OCTUBRE DE 1774,

en la cual se quitó á las iglesias y se reservó á la corona la facultad de nombrar contadores de diezmos.

El Rey.—Con el fin de poner en la debida fuerza y vigor las leyes, instrucciones y reales dis-

posiciones sobre administracion de diezmos de las iglesias de América, justa distribucion, recaudacion y cobro de mis reales novenos, vacantes mayores y menores, y mesadas eclesiásticas, se han dado las mas activas y eficaces providencias, sin que hasta ahora se haya verificado el cumplimiento de tan necesarias disposiciones, sea por el absoluto manejo de esta renta con notorio agravio de mi real hacienda, hospitales y fábrica, ó por la poca atencion de los tribunales de cuentas y oficios reales: y queriendo precaver en lo sucesivo estos perjuicios y afianzar enteramente el orden que exige el ramo de diezmos, mandé á mi consejo de las Indias examinase el punto de si seria útil de reservar en mí el nombramiento de los contadores de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos reinos, y dar facultad para que lo ejecuten interinamente los vireyes y gobernadores como vice-patronos, separando de ellas á las mismas iglesias, no obstante la práctica inconcusa que las favorece y que las leyes conformen con ellas; y habiéndolo ejecutado con la debida reflexion y madurez, oyendo ántes al contador general y al fiscal, y teniendo presente la propiedad y absoluto dominio que tengo en aquellos diezmos como bienes patrimoniales que son de esta corona, la cual nunca abdicó, y ántes sí reservó el derecho de disponer de ellos á su arbitrio como pudo hacerlo, una vez que señale á las mismas iglesias dote competente para su manutencion, que es la condicional con que se concedieron á los reyes católicos por la silla apostólica, me consultó en 8 de julio próximo pasado, convendria que yo nombrase desde ahora en adelante los espresados contadores de diezmos, y estimaba que podia nombrarlos en uso de mis soberanas facultades en este ramo de mi real erario; y conformándome con este dictámen, he resuelto separar (como por la presente mi real cédula separe) á las mismas iglesias de la facultad de nombrar sujetos para estos empleos y de reservarla en mí, limitando sus funciones y ejercicio á las propias que ahora tienen, y señalándoles por via de salario el mismo que les está consignado para su manutencion, el cual se les ha de satisfacer del fondo en que lo esté, dándome desde luego por las iglesias noticia puntual del importe del señalado por cada una á estos dependientes: y para que mas bien se logre el fin á que se dirige esta providencia, he resuelto tambien que por ningun acontecimiento se concedan estos empleos por juro de heredad, hagan perpetuos ni de calidad vendibles y renunciabiles, pues los he de proveer desde ahora y siempre que vagen: á cuyo efecto y no aventurar el acierto en las elecciones, quiero que cesando en su ejercicio los empleados por los cabildos, los vireyes y gober-

nadores vice-patronos, nombren desde luego y en adelante para que los sirvan interinamente aquellos sujetos que consideren á propósito, así como lo hacen en los otros en que se acostumbran las interinidades, hasta que yo con la noticia que me deberán dar inmediatamente de la vacante y de las circunstancias del interino, pueda confirmarle ó nombrar en propiedad al que fuere de mi real agrado, bien entendido que no por esta razon han de quedar los oficiales reales y demas ministros á quienes por leyes incumbe la asistencia con los jueces hacedores á los hacimientos y repartimientos de diezmos, relevados de la obligacion que en esta parte les imponen; y ántes es mi voluntad que en conformidad de ellas y de lo dispuesto en reales cédulas y ordenanzas posteriores generales y particulares, concurren precisa é indispensablemente á ellos, sin que los cabildos puedan con ningun pretesto impedirlos: en inteligencia de que daré, como doy por nulos, de ningun valor ni efecto, cualesquiera arrendamientos que en adelante se hagan sin su intervencion y asistencia. Para que todo lo referido tenga cumplido efecto, y que en ningun tiempo pueda alegarse de ignorancia, ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de los reinos del Perú, Nueva España, Nuevo reino de Granada, islas Filipinas y Barlovento, á los venerables deanes y cabildos de ellas, y ordeno y mando á los vireyes, presidentes y oidores de mis reales audiencias de aquellos reinos, y á los gobernadores que en ellos tienen el ejercicio de mi real patronato, á los tribunales de cuentas y oficiales reales de las respectivas cajas, que cada uno en la parte que les toca, entendido de esta mi resolucion, la cumpla y ejecute, haga cumplir y ejecutar en todos los puntos que contiene, sin ir ni venir contra ella en manera alguna, pues de cualquiera morosidad, desidia ó disimulo que tengan, los haré responsables, y experimentarán los efectos de mi real desagrado, por convenir así á mi real servicio; y que de este despacho se tome razon en la contaduría general del espresado mi consejo de las Indias. Dado en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1774.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—D. Miguel de S. Martin Cueto.—Señalada con tres rúbricas de los señores del consejo.—Tomóse razon en la contaduría general de Indias. Madrid 21 de octubre de 74.—D. Tomas Ortiz de Landazuri.—Obedecida por la real audiencia de Guadalajara á 15 de febrero de 1775. 


gados á contestar con los administradores de aduanas.

Con fecha de 16 de este mes se sirve comunicarme el Exmo. sr. conde de Galvez, virey de esta Nueva España la orden del tenor siguiente:

„TODO JUZGADO DE INSTITUTO PRIVATIVO HACE CESAR LOS PRIVILEGIOS DE FUERO. Tampoco hay ordenanza militar que en materia de rentas exima á la tropa del conocimiento que incumbe á sus ministros. La jurisprudencia militar sujeta á los individuos del ejército en punto de fraudes y adeudos al ministerio de hacienda. Son terminantes la ley 11 tit. 13 lib. 8; las ordenanzas 34 y 77 de esta real aduana aprobadas en real cédula de 29 de septiembre de 1764; la ordenanza del capitan general duque de Parma; la real declaracion de 24 de julio de 1769, que esplica los artículos 3 y 90 de los títulos 2 y 10 tratado 8 de las ordenanzas del ejército, y el 20 y 21 de la otra declaracion sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias.

„En este concepto paso oficio al señor inspector D. José de Espeleta para que prevenga á los cuerpos de tropa veterana y milicias así provinciales como urbanas, que en todos sus comercios están obligados á contestar con sus administradores de aduanas, siempre que sea necesario, y á darles relaciones juradas de ventas cuando se las pidan, sujetándose á las reglas con que se maneja el ramo. Que es lo mismo que propuso vd. en consulta de 7 de julio anterior, á cuyo cumplimiento circulará vd. la providencia á los enunciados administradores.”

Trasládola á vd. para que entendido de ella cuide de su observancia en esa administracion de alcabalas de su cargo.

Dios guardé á vd. muchos años. Méjico 18 de agosto de 1785.—Juan Navarro. 

NOTA. Sobre esta circular (que tengo á la vista impresa) es digna de atencion la siguiente.

N. 5348. REAL ORDEN

DE 17 DE DICIEMBRE DE 1819.

Se declara que no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces de hacienda, cuando se demanden ante ellos intereses del erario.

El exmo. sr. secretario de estado y del despacho universal de gracia y justicia, trasladó al consejo con fecha de 28 de septiembre de este año una real orden que se le habia comunicado por el del despacho de hacienda en 16 del mismo mes, cuyo tenor es el que sigue:

„Exmo. sr.—En 2 de agosto último comunicué al

N. 5347. CIRCULAR

DE 18 DE AGOSTO DE 1785.

Que los militares en todos sus comercios están obligados á contestar con los administradores de aduanas.

señor secretario del despacho de la guerra la real orden siguiente:

He dado cuenta al Rey nuestro señor de una exposición que hizo el corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, dos mil reales que este era en deber á la cuota de contribucion general por resto del arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Covachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho Comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar y la justa causa del demandado en el goce de su fuero; y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando entre otras que el asesor de dicha comandancia militar fué de dictámen que no debía permitirse la cobranza que pretendia el indicado corregidor, porque no resultaba deudor el Victor por el espediente y escritura que tenia á la vista; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la real hacienda de 4 de julio próximo pasado, que el referido comandante de armas de Toledo deje espedida la jurisdiccion del corregidor de dicha ciudad, hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro, los dos mil reales que debe á la real hacienda; *por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los jueces y autoridades que de ellos están encargados; y á los mismos, y no á otros, ha de esponerse la escepcion que á cada uno corresponda para librarse del pago que se repita, y que V. E. bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las reales rentas, como de que si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento esclusivo de la jurisdiccion de la real hacienda, serian infinitas las detenciones que sufría la cobranza, y vendria á quedar exhausto el erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta real resolucion en el caso que la motiva, cuanto para que en lo sucesivo no se repitan otras de igual naturaleza. Y considerando el Rey que esta su resolucion es una regla general que coarta la autoridad de toda jurisdiccion que no sea la de la real hacienda en punto á cobranza de contribuciones, se ha servido S. M. mandarme que la comunique á los demas ministe-*

rios para que la circulen á las autoridades de su dependencia, á fin de que ninguna pueda alegar ignorancia, para cuyo efecto lo digo á V. E. de orden de S. M."

Y habiéndose publicado en dicho supremo tribunal la preinserta real orden, ha acordado en su vista, y de lo espuesto por el señor fiscal, se circule á los gefes superiores civiles y de real hacienda de esos dominios; en cuya consecuencia lo traslado á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin se sirva circularla á los intendentes y demas gefes á quienes corresponda en el distrito de su mando; dándome aviso de haberlo así ejecutado. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de diciembre de 1819.—Estevan Varea.—Señor virey de Méjico. ¶

N. 5349. CIRCULAR

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1801,

que contiene el acuerdo de la junta superior de real hacienda, sobre alcabala de la venta de bienes eclesiásticos.

¶ En acuerdo de 24 de octubre último (de 1801) declaró la junta superior de real hacienda que interin S. M. otra cosa determina en cuanto *alcabala de la venta de bienes eclesiásticos*, se esté al informe que esta direccion general hizo al exmo. sr. virey en 3 de septiembre del año actual, cuyo tenor es en lo conducente el que sigue.

„Exmo. sr.—Como se me mandó en superior decreto de 5 de octubre de 1793, oí á la contaduría general de aduanas sobre el punto que se duda en este espediente, contraído á si el convento de Jesus Maria de esta capital adeudó alcabala por la venta que en 30 de mayo de 1792, hizo á D. Francisco Paredes en nueve mil pesos de una casa ubicada en la calle del Parque, cuya finca compró el mismo convento á D. Juan Antonio Claveria Villareales en 31 de diciembre de 1727.

La referida contaduría en 19 de agosto próximo pasado, espone lo que la parece oportuno para que yo haga á ese superior gobierno el informe que se sirvió pedirme por el citado decreto de 5 de octubre de 93, y en cumplimiento de él, manifiesto á V. E. que como asegura el art. 143 de la instrucion de intendencias, no se habia observado ni entendido á las Indias el 8.º del concordato celebrado en el año de 1737 entre la corona de España y la santa sede.

Este art. 8 prescribia que desde su fecha las manos muertas ó comunidades eclesiásticas no adquiriesen, sin sujecion á los tribunales reales, otros bie-

nes que los de primera fundacion; y por no haberse observado el propio artículo, adquirieron las mismas comunidades bienes entitativos por herencia, legado ó donacion en que han disfrutado y disfrutaban libertad de alcabala.

En vista de que no se observaba en estas provincias el propio art. 8, se trató de dar regla en el particular; y en decreto de 29 de diciembre de 1780, que circulé á las aduanas del reino en 19 de enero de 1782, declaró ese superior gobierno por punto general que *las comunidades eclesiásticas no pagasen alcabala de lo que poseyesen ó tuviesen adquirido por herencia, legado ó donacion; pero si de lo que hubiesen comprado ó tomaran en arrendamiento, como de lo demas que trocaran ó vendieran por trato de mercadería ó via de negociacion, y lo mismo se dispuso para los eclesiásticos ó clérigos en particular*; habiéndose agregado en el mencionado superior decreto, que esta declaracion se entendiese por ahora é interin el Rey nuestro señor resolvía lo que fuese de su real agrado.

Esta era la ley que en materia de alcabala de eclesiásticos regia en el reino cuando se recibió la real ordenanza de intendentes de 4 de diciembre de 1786; y como el art. 143 de ella manda que desde su fecha *no adquieran las comunidades eclesiásticas con libertad de alcabala otros bienes que los de primera fundacion; los que hayan adquirido ó adquieran desde el mismo día 4 de diciembre por herencia, legado ó donacion, están sujetos á la alcabala, y libres los adquiridos ántes de este día 4 por los títulos de herencia, legado ó donacion; pero de ningun modo los que ántes del propio día poseian por via de compra; porque los bienes adquiridos por esta via de compra, así en comunidades eclesiásticas, como en eclesiásticos en particular, los sujetó al real derecho de alcabala el insinuado superior decreto de 19 de diciembre, el que en grado muy considerable benefició á las comunidades eclesiásticas respecto del art. 8 del concordato, porque este no las dejaba, como el decreto las dejó, esencion en los bienes adquiridos por herencia, legado ó donacion.*

En cuanto á los eclesiásticos en particular no innovó aquel art. 143 de la Instrucion de intendencias, por lo que *los clérigos particulares no pagan alcabala de sus haciendas patrimoniales ó heredadas ó adquiridas por donacion ó de sus capellanías; pero si la satisfacen de lo que compran ó toman en arrendamiento, y de todo lo que venden por trato de mercadería ó via de negociacion.*

Con arreglo á lo espuesto se han terminado las incidencias ocurridas en esta materia por lo tocante á aduanas foráneas; y habiendo la intendencia de Oajaca declarado que lo que tenian adquirido

las comunidades eclesiásticas ántes del 4 de diciembre de 1786 era libre de alcabala, sin distinguir si lo poseian por herencia, legado ó donacion, ó por compra, reclamó esta direccion general á esa superioridad esta declaracion, y la corrigió según se deduce de la copia que acompaño.

En consecuencia de todo es legítima la alcabala que el convento de Jesus Maria pagó por la venta á que se contrae este espediente; y así corresponde que V. E. se sirva declararlo en junta superior de real hacienda, reproduciéndose que en cuanto á exaccion de alcabala á comunidades eclesiásticas, y á los eclesiásticos en particular, se esté al contenido de este informe como ajustado á las declaraciones del caso; ó que se haga lo que fuere del agrado de dicha junta, que como siempre será lo mas acertado."

Trasládolo á vd. para que leyéndolo con detenida reflexion, lo observe en los casos que ocurran en esa administracion de alcabalas que está confiada á vd., quien me avisará del recibo de esta orden.

Dios guarde á vd. muchos años. Méjico 29 de diciembre de 1801.—Juan Navarro. ¶

NOTA. Tengo á la vista esta circular impresa.

N. 5350. ACORDADO

DE 20 DE ENERO DE 1803.

Qué debe practicarse siempre que los reos opongán la escepcion de ebriedad.

¶ En la ciudad de Méjico.... Dijeron que debian mandar y mandaron, que siempre que los reos propongan en sus declaraciones preparatorias ó confesiones semejante escepcion (de ebriedad), diciendo que no se acuerdan de los hechos sobre que son preguntados *por haber estado ébrios*, como lo acostumbran hacer con frecuencia, ó aunque contesten sobre los mismos hechos, se intentan disculpar ó de cualquier otro modo escepcionar con la ebriedad, *les pregunten de oficio la hora en que bebieron, la cantidad y calidad de la bebida, el parage y persona que se la haya dado ó vendido, y delante de qué personas se haya hecho cada cosa: las cuales citas procederán á evacuar con el conveniente método y claridad*, procurando que unos testigos no sepan lo que deponen otros para evitar confabulacion, debiendo proceder con iguales precauciones en el exámen de testigos que depusieren de ebriedad á solicitud de los reos, para hacerles respectivamente las preguntas correspondientes que fueren necesarias para el descubrimiento de la verdad, y remover todo motivo de duda que embarace la administracion de justicia en agravio de la vindicta pú-